



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de diciembre 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 señala que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Ley Suprema establece.

Que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento que sintetiza los anhelos y aspiraciones de nuestra sociedad, que establece el concepto de Seguridad Integral mismo que se sustenta en tres pilares fundamentales; siendo uno de ellos, el de Seguridad Pública.

Que para garantizar la vigencia del estado de derecho, un aspecto prioritario resulta que la procuración y administración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial; para lo cual, la modernización del Ministerio Público, es un rubro impostergable.

Que en esa tesitura, es importante reforzar los mecanismos de profesionalización y evaluación permanente de los agentes del Ministerio Público, para mejorar sustancialmente su desempeño y respuesta a la sociedad, así como garantizar la provisión de mayores recursos para la instancia procuradora de justicia.

Que igual relevancia reviste integrar y desarrollar los servicios periciales para orientar las investigaciones hacia procedimientos científicos y consolidación de bases de datos, para identificación de los presuntos responsables de la comisión de delitos e incorporar los avances científicos y tecnológicos a la investigación del delito a través de la adquisición de tecnología de punta para esos efectos, en que mejorar el perfil de los aspirantes a ejercer las funciones del Ministerio Público mediante concursos de oposición, implica una labor igualmente trascendental.

Que para la consolidación de un Ministerio Público eficiente, es adecuado impulsar disposiciones legales para aplicar procedimientos ágiles, como la mediación, la conciliación y amigable composición de controversias entre individuos, en casos de delitos no graves y en los perseguibles por querrela de parte ofendida, durante la integración de la averiguación previa, así como crear instancias especializadas en la materia, en cuya labor, se asegure una procuración de justicia profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos.



Que en ese orden de ideas, promover la coordinación entre las distintas instancias de seguridad pública en el abatimiento de la criminalidad, correspondiendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionar bajo medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, la información técnica, táctica y estratégica con la que cuenta.

Que para elaborar y desarrollar la política criminal del Estado, constituye un elemento toral, dotar a la Procuraduría General de Justicia de los elementos necesarios al efecto y que establecer con el Poder Judicial criterios uniformes en las resoluciones relativas a emisión de órdenes de aprehensión y autos de término constitucional, es una tarea igualmente importante.

Que no menos trascendental resulta mantener una actualización permanente de las bases de datos a que obliga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, particularmente las relacionadas con la identificación criminal, vinculándola con el perfeccionamiento del sistema de atención especializada a las víctimas del delito, en que el cumplimiento estricto de la ley y la promoción de la cultura de la legalidad en todos los sectores de la sociedad, sea la constante, perfeccionando el sistema de seguridad pública, desde las policías municipales y estatal, hasta las procuradurías, los tribunales y los juzgados.

Que resulta imprescindible promover, en coordinación con la Legislatura local, reformas a las leyes relativas a la impartición de justicia, de manera que respondan a las exigencias actuales de la entidad, con el objeto de garantizar la consistencia entre las normas y las prácticas político-administrativas.

Que el 25 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, con motivo de la celebración de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se celebró en el Palacio Nacional el día 21 del mismo mes y año. Por ello la necesidad de expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que permita dotar al Ministerio así como a sus órganos auxiliares de los instrumentos jurídicos necesarios para la investigación y prosecución de los delitos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarle correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**



ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 273

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Ministerio Público**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; y deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado; así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Los Tribunales del Estado, además, aplicarán y atenderán a la presente Ley por cuanto a los actos realizados por el Ministerio Público bajo el imperio de la misma.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con los principios rectores y los derechos humanos consagrados en las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

- I.** Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II.** Código Penal: Al Código Penal del Estado de México;
- III.** Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

- V. Ley:** A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- VI. Personal Operativo:** A los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales;
- VII. Policía de Investigación:** A la Policía facultada para investigar;
- VIII. Procurador:** El Procurador General de Justicia del Estado de México;
- IX. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- X. Servicios Periciales:** El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 6.- La actuación del Personal Operativo se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas.

Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I.** Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador;



II. Atender al denunciante, por sí o por conducto del servidor público competente, en un plazo que no exceda de dos horas, contados a partir de que reciba el turno correspondiente; recabando la denuncia en términos de la legislación aplicable.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:

- a)** Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad.
- b)** Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.
- c)** En los supuestos que en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

La noticia criminal que inicie el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.

III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito;

IV. Iniciar la noticia criminal, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo, deberá actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias, entidades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y a los Municipios, para su búsqueda y localización;

V. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como iniciar la investigación u ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.



Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público;

VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VII. Determinar la terminación anticipada de la investigación cuando se apliquen mecanismos alternos de acuerdo al Código Nacional, así como los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, en base a lo siguiente:

a) Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial.

b) Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

IX. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias, y las disposiciones para su preservación y procesamiento;

X. Dictar, en su caso, medidas de protección para las víctimas u ofendidos;

XI. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le soliciten al Ministerio Público local la ejecución de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, Militar o de otra entidad federativa, en los términos legalmente procedentes y turnará a las autoridades correspondientes la investigación de delitos que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados. En todo caso, el Ministerio Público deberá conservar una copia certificada de lo actuado;

XIV. Ordenar y recabar informes, entrevistas, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

XV. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas, así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;



- XVI.** Restituir provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;
- XVII.** Aplicar los medios de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desobediencia o demás delitos que resulten;
- XVIII.** Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Federal, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional;
- XIX.** Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito, iniciará la carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna;
- XX.** Determinar en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación;
- XXI.** Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo. Así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- XXII.** Instruir o asesorar, en su caso, a la Policía de Investigación, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- XXIII.** Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la intervención y práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- XXIV.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales;
- XXV.** Requerir el estudio del riesgo procesal de los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación;
- XXVI.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, de conformidad con el Código Nacional;
- XXVII.** Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;
- XXVIII.** Decidir la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal previstos en las disposiciones legales aplicables;
- XXIX.** Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, el Ministerio Público, policías de investigación, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;



XXX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes a favor del Estado o decomiso; ordenar su destrucción o devolución; o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXXI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXXII. Solicitar por escrito, por medio electrónico autorizado por el Poder Judicial o comparecencia, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita, así como cualquier autorización judicial y las audiencias;

XXXIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley, en el caso de personas retenidas o aprehendidas las ingresará al área de espera de los centros de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del distrito judicial que corresponda o en donde existan las condiciones de seguridad;

XXXIV. Promover el sobreseimiento del procedimiento cuando se cumplan los mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Ordenar el cumplimiento de las providencias precautorias, las medidas de protección, y las medidas cautelares aplicables en el procedimiento, y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes;

XXXVI. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales;

XXXVII. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización previa del Procurador el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previa a su planteamiento al órgano jurisdiccional;

XXXVIII. Aportar los datos de prueba para las resoluciones intermedias o de terminación anticipada del proceso penal, o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, para los fines que la ley establezca;

XXXIX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XL. Solicitar y requerir el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XLI. Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente, formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos;

XLII. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, y permanecer en éstas, promoviendo oralmente lo que en derecho proceda, solicitando copia de los registros respectivos para el acervo institucional;

XLIII. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas, y promover lo que legalmente procede;



- XLIV.** Orientar a las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso; así como coordinarse con quien se haya constituido como su asesor legal;
- XLV.** Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XLVI.** Proporcionar atención a las víctimas ofendidos y testigos;
- XLVII.** Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;
- XLVIII.** Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;
- XLIX.** Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional;
- L.** Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- LI.** Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;
- LII.** Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
- LIII.** Representar a quienes establezcan las leyes, conforme a la normatividad aplicable;
- LIV.** Rendir los informes que les sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado;
- LV.** Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida;
- LVI.** Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;
- LVII.** Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- LVIII.** Oponerse a los sustitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando los sentenciados no cumplan con los requisitos legales;
- LIX.** Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas y el Procurador.

CAPÍTULO IV **Aplicación de la Ley**



ARTÍCULO 11.- LEYES ESPECIALES: En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a los que las mismas establezcan.

ARTÍCULO 12.- En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Nacional, así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado.

ARTÍCULO 13.- VALOR DE LOS APOSTILLADOS: Las apostillas, brevets o epígrafes que se encuentren colocados al inicio de cada disposición contenida en la presente ley, tendrán efectos solamente para facilitar la consulta y la fácil localización de sus preceptos, por lo que si llegare a existir contradicción entre los rubros y sus contenidos deberán prevalecer estos últimos.

ARTÍCULO 13 Bis.- El Instituto de Servicios Periciales únicamente expedirá certificados de antecedentes penales en los casos en que las leyes lo exijan como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan, o bien, cuando sea requerido, de manera fundada y motivada, por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

La Procuraduría establecerá un sistema informático por el que los interesados podrán solicitar se les informe si tienen o no registros de antecedentes penales, en los términos que establezcan los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto.

CAPÍTULO V IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, el Ministerio Público estará a lo dispuesto en el Título VI del Código Nacional.

El Ministerio Público tomará en cuenta para la aplicación de una medida de protección que el agresor:

- I.** Haya intimidado a la víctima;
- II.** Haya sido previamente denunciado o condenado por violencia familiar;
- III.** Cuenten con antecedentes de personalidad violenta, de consumo de sustancias ilícitas o problemas con el consumo de alcohol;
- IV.** Tenga condena o proceso pendiente por delitos sexuales, contra la vida o la integridad corporal o por posesión de armas; o
- V.** Tenga perfil violento.

La ejecución y vigilancia de las medidas de protección quedará a cargo de la Policía de Investigación y de los auxiliares del Ministerio Público, en el ámbito de su competencia.

El Ministerio Público integrará una base de datos con las medidas de protección impuestas, la cual consultará antes de imponer alguna, para determinar la idoneidad de la medida a imponer.



El incumplimiento de alguna de las medidas de protección faculta al Ministerio Público para imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Nacional.

ARTÍCULO 15.- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, o para asistir acercarse al domicilio de aquéllos o al lugar donde se encuentre alguno de éstos, se establecerá de forma que no haya contacto físico, visual o verbal por cualquier medio.

ARTÍCULO 16.- La separación inmediata del domicilio se fijará por un tiempo determinado y se ejecutará mediante la notificación del requerimiento respectivo, y en caso de no hacer la separación inmediata, se procederá con el consentimiento del beneficiario de la medida, al ingreso al inmueble para extraer las pertenencias del sujeto separado y ponerlas en el lugar que éste solicite dentro del territorio del Estado de México, en su defecto, se enviarán al depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia, levantando al efecto el registro correspondiente. Esta actuación será videograbada.

ARTÍCULO 17.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable, se ordenará mediante notificación personal, otorgando un plazo prudente para la entrega voluntaria y el lugar donde se efectuará, en caso de negativa o desacato, se solicitará la autorización judicial para el cateo del inmueble donde los indicios indiquen que se haya el documento.

ARTÍCULO 18.- El Procurador emitirá la normatividad necesaria para regular la ejecución de las medidas de protección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio Público podrá modificar o levantar la medida de protección en cuanto se modifiquen las condiciones que las generaron.

ARTÍCULO 20.- El Ministerio Público deberá sustentar su petición de ratificación o modificación al juez, con la oportunidad necesaria, para que la audiencia se celebre en el término legal.

CAPÍTULO VI DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 21.- La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II.** Recibir denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados, e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste coordine la investigación;
- III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.



Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar y procesar, en coordinación con los servicios periciales el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre estos;

IX. Recolectar y resguardar en su caso, objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas sin demora;

XV. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XVII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de estas;



XVIII. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público o la Policía de Investigación y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;

III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos;

VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;

VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios forenses;

VIII. Atender las instrucciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;

IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;



XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los Servicios Periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.

ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL: Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Ministerial en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

ARTÍCULO 24.- SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO: En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones; los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 26.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía de Investigación, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 27.- Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuentan con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. Las instituciones policiales del Estado de México y de sus municipios;

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

II. Las policías federales;

III. Las fuerzas armadas;

IV. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;

II. Los asesores internos o externos en materia legal;

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:



- I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;
- II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a las víctimas;
- III. Las áreas de resguardo y administración de indicios o evidencias;
- IV. Las áreas o unidades de atención inmediata, mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;
- V. Las áreas de capacitación y profesionalización;
- VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

- I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales;
- II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas y atención al público.

F. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- Los Ministerios Públicos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

ARTÍCULO 29.- Al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- El Procurador será:

- I. El jefe del Ministerio Público;
- II. El titular y representante de la Procuraduría.

ARTÍCULO 32.- La Procuraduría se organizará a través de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y normatividad aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

I. Subprocurador General;

II. Subprocuradores;

III. Fiscales;

IV. Titulares de unidades especializadas;

V. Coordinadores, directores generales, titulares de órganos desconcentrados, unidades técnicas y administrativas directores de área, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El personal operativo que integra la unidad administrativa especializada en los delitos vinculados a la violencia de género deberán contar con la capacitación, especialización y certificación continua, observando las mejores prácticas en la atención de estos delitos así como a las víctimas de los mismos.

ARTÍCULO 33.- SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN. Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.

b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.

c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables, así como con Personal Operativo.

II. Sistema de organización territorial:

a) Habrá fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado de México. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le sea adscrito.

b) Las sedes de las Fiscalías serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

c) Las fiscalías regionales de la Procuraduría contarán con servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

Las fiscalías regionales y unidades administrativas especializadas atenderán los asuntos en materia de investigación de delitos, ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, amparo, y los demás que resulten aplicables de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley y el Procurador mediante acuerdo.

La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las fiscalías. En su caso, el Procurador mediante acuerdo, podrá establecer nuevas fiscalías y unidades administrativas, y determinar su adscripción.

El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías con los órganos centrales, desconcentrados y demás unidades administrativas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia Jerárquica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- El personal de la Procuraduría se organizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley; con los acuerdos y circulares que emita el Procurador, los manuales de organización y de procedimientos, así como con los protocolos de actuación, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Profesional de Carrera, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 35.- ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. El Reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, así como sus atribuciones.

El Procurador podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de delitos, y el ejercicio de las demás atribuciones de la Procuraduría, atendiendo a las necesidades del servicio, así como aquellos que por su trascendencia, interés y características lo ameriten, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 36.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador.

ARTÍCULO 37.- Para ser Procurador se deberán cumplir los requisitos que al efecto establece el artículo 84 de la Constitución del Estado.

El Procurador será designado por el Gobernador del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del precepto citado en este artículo.

ARTÍCULO 38.- Los coordinadores, fiscales, titulares de unidades especializadas, directores generales y demás servidores públicos de la Procuraduría, deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables y serán designados y removidos libremente por el Procurador.

En todo caso los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, con la antigüedad que señale el reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos.



ARTÍCULO 39.- El reglamento de esta ley señalará los servidores públicos que sin tener el nombramiento de Agentes del Ministerio Público, pero que por la naturaleza de sus funciones deban ejercer dichas atribuciones, no serán considerados como miembros del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 40.- FACULTADES INDELEGABLES, RESERVADAS Y CONCURRENTES: Las atribuciones que la ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Las atribuciones expresamente señaladas como reservadas podrán ser concurrentes y ejercerse por cualquier otro funcionario a quien esta ley o sus disposiciones reglamentarias o complementarias expresamente le confieran la misma atribución. Lo dispuesto en este artículo no afectará, ni será aplicable a las atribuciones ejercidas en suplencia.

ARTÍCULO 41.- ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES EN SUPLENCIA: El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su reglamento o mediante Acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 42.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II.** Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;
- III.** Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente;
- IV.** Visitar las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio, y asimismo, prevenir violaciones a los derechos humanos de los usuarios;
- V.** Cambiar o autorizar el cambio de adscripción o comisión de los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- VI.** Emitir los lineamientos para suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada;
- VII.** Organizar y controlar a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;
- VIII.** Dar a los servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones;



IX. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue la autoridad competente, para su ejecución, conforme al cargo que desempeñan;

X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría; ordenar la substanciación de procedimientos a la autoridad competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

XI. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

XII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de controversia de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda;

XIII. Ordenar o autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XIV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia;

XV. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría, así como del Personal Operativo y demás personal;

XVI. Determinar la política institucional del Personal Operativo, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

XVII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

XVIII. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra los imputados, directamente o a través de los servidores públicos facultados;

XIX. Designar y remover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a los titulares de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría;

XX. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, abstención de investigar, criterios de oportunidad, soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal, entre otras figuras procedimentales;

XXI. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;



- XXII.** Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;
- XXIII.** Intervenir como parte en todos los procesos en que los ordenamientos jurídicos aplicables le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría;
- XXIV.** Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXV.** Llevar las relaciones interinstitucionales con la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General; de la República, la del Distrito Federal y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la administración pública, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- XXVI.** Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como vigilar su cumplimiento;
- XXVII.** Realizar por sí, o en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado de México;
- XXVIII.** Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XXIX.** Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXX.** Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada y persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones;
- XXXI.** Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;
- XXXII.** Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;
- XXXIII.** Coordinarse con el organismo protector de víctimas competente para la protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal;
- XXXIV.** Establecer las directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, en coordinación con el organismo protector de víctimas competente;
- XXXV.** Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público, sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o excepciones de la acción penal;
- XXXVI.** Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas por los agentes del Ministerio Público y contra ellos;



XXXVII. Contratar profesionales, técnicos expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXXVIII. Poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se adviertan o se denuncien ante los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXXIX. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, independientemente de que se les inicie o no carpeta de investigación;

XL. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XLI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes facultades indelegables:

- I.** Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes;
- II.** Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas;
- III.** Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables;
- IV.** Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- V.** Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;
- VI.** Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas;
- VII.** Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría;
- VIII.** Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;
- IX.** Presentar al Ejecutivo del Estado, una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría;
- X.** Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México;
- XI.** Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.



CAPÍTULO III

De los Nombramientos y Suplencias

ARTÍCULO 44.- EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS: Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que la ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

La Policía de Investigación y Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las que el reglamento de esta ley y los demás ordenamientos jurídicos les señalen.

Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubieren sido otorgados; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 45.- Los subprocuradores, titulares de unidad, fiscales serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán nombrados y removidos por el Procurador o de acuerdo con las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía de Investigación se atenderá a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 46.- SUPLENCIA DEL PROCURADOR. En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por el Subprocurador General; a falta de este, por los servidores públicos que señale el reglamento de esta ley.

En caso de ausencia definitiva, y en tanto se agota el proceso de designación a que se refiere la Constitución Política del Estado de México, el Procurador será suplido por el Subprocurador General.

ARTÍCULO 47.- SUPLENCIA DE OTROS FUNCIONARIOS: Los demás funcionarios de la Procuraduría serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.



TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Prevención del Delito en el Estado de México

ARTÍCULO 48.- La Procuraduría se coordinará con las instancias que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública para ejecutar programas, campañas y acciones en materia de política criminal y medidas preventivas que deban adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad.

ARTÍCULO 49.- La Procuraduría coadyuvará en las acciones que determine el Centro de Prevención del Delito del Estado en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México

Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Formación Profesional y Capacitación

ARTÍCULO 53.- La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría será impartida por la instancia de profesionalización competente en el Estado de México.

ARTÍCULO 54.- La instancia de profesionalización competente en el Estado de México, emitirá la constancia del desempeño para los efectos de la certificación de los servidores públicos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 55.- Para los efectos del servicio de carrera, se aplicará lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad del Estado de México.



ARTÍCULO 56.- La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador será la unidad administrativa encargada de llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias de evaluación, técnica y jurídica para el debido cumplimiento de las funciones, así como las evaluaciones de desarrollo técnico y jurídico de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y de los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, y demás unidades que realicen actividades sustantivas, en términos del Reglamento de la presente Ley.

La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrá pleno acceso a los detenidos, servidores públicos, bienes e indicios, registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y demás personal de la Procuraduría a quienes se realiza la visita, así como a las instalaciones correspondientes, la documentación, el equipo y los elementos que se encuentren en el lugar, de conformidad con las disposiciones legales y normativas emitidas por el Procurador.

Será causa de responsabilidad penal o administrativa, en su caso, el no proporcionar la información o no permitir la actuación conforme a derecho de los agentes de referencia, cuando realicen las visitas y evaluaciones de mérito.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de los elementos de la Policía de investigación, serán sancionados por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México.

Para el caso de Peritos y Agentes del Ministerio Público, serán sancionados en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría Interna de la Procuraduría y de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 58.- Derogado

ARTÍCULO 59.- Derogado

ARTÍCULO 60.- Derogado

ARTÍCULO 61.- Derogado

ARTÍCULO 62.- Derogado

ARTÍCULO 63.- Derogado

ARTÍCULO 64.- Derogado

ARTÍCULO 65.- Derogado



ARTÍCULO 66.- Derogado

ARTÍCULO 67.- Derogado

ARTÍCULO 68.- Derogado

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de agosto de 2002.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

CUARTO.- En tanto se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, se aplicará el Reglamento publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de marzo de 2003, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, continuará en funcionamiento, en los términos de la ley en que se establece su creación.

SEXTO.- Los criterios de oportunidad a que se refiere esta ley serán aplicables a las averiguaciones previas y procesos penales en curso al momento de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Miguel Ángel Ordoñez Rayón.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de marzo de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACIÓN:	17 de diciembre de 2008
PROMULGACIÓN:	20 de marzo de 2009
PUBLICACIÓN:	20 de marzo de 2009
VIGENCIA:	Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 272 EN SU ARTÍCULO CUARTO.- Por el que se reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero, y los artículos 14; 15; 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 361.- Por el que se reforman los artículos 10, apartado A, en sus fracciones I y II; la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; 48; 49; la denominación del Capítulo Único del Título Sexto; 53; 54; la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo y 55; se adiciona el artículo 13 Bis y se derogan los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 363 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 2 y un Apartado D al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 468.- Por el que se reforman las fracciones IX y X y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2012](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 37 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 30; se deroga la fracción II del artículo 31 y el inciso B del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 60 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona un apartado E al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



DECRETO No. 115.- Por el que se adiciona un penúltimo y un último párrafo a la fracción II, apartado A del artículo 10, y se derogan las fracciones X, XI y XII del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio del 2013](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO.- Por el que se reforman los artículos 1, 4, 5, la denominación del Capítulo II del Título Primero, 6, 7, 8, 10, 12, la denominación del Capítulo V del Título Primero, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, la denominación del Capítulo VI del Título Primero, 21, 22, la denominación del Título Segundo y Capítulo Único, 26, tercer párrafo, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, inciso a) y c) de la fracción I, incisos a) y c) de la fracción II, 34, 35, segundo párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, 42, 43, 44, tercer párrafo, 45, la denominación del Título Séptimo y Capítulo Único, 56 y 57, se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 33, y se derogan el artículo 9, los incisos d), e) y f) de la fracción II del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014](#); entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

DECRETO No. 348 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014](#).

DECRETO No. 487 EN SU ARTÍCULO CUARTO. Por el que se deroga el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015](#), entrando en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 97 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforma el artículo 10, fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 127 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de diciembre 2016.